



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva impropia promovida por **DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON** en contra **WILSON YESID CELIS BERNAL** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 108) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 109), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Ahora bien, respecto al memorial que antecede se tiene que la apoderada de la parte actora solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor **WILSON YECID CELY BERNAL**, no obstante se evidencia que dicha solicitud ya fue decretada mediante proveído del 22 de mayo de 2018, sin que la misma haya retirado la circular correspondiente, así las cosas se ordenara por secretaria se libre nuevamente dicha circular a efectos de materializar la medida solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

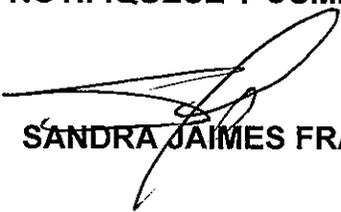
**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia (folio 108), por la suma de **TRES MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.001.869)**, a corte del 30 de septiembre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de octubre de 2019, en adelante.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaria se libre nuevamente la respectiva circular a fin de materializar la medida cautelar ordenada en el numeral cuarto del proveído del 22 de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SÁNDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **LEONARDO EMIRO ALVAREZ PINTO** en contra de **JUAN CARLOS GARCIA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 37 al 40) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 41), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia (folio 37 al 40), por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$837.239.166)**, a corte del 30 de septiembre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de octubre de 2019, en adelante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio promovido por JOSÉ ANTONIO RINCÓN JAIMES, a través de apoderado judicial en contra de CELINA MILENA LEAL CAÑAS, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la petición vista a folios 447 de este cuaderno, relacionada con el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Pues bien para efectos de determinar la viabilidad de la petición antes mencionada, debemos remitirnos al contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, que establece:

**“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...***

Así tenemos, que en el presente asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, pues recuérdese que nos encontramos frente al trámite de un proceso especial como lo es el divisorio, cuya finalidad no es otra que poner fin a la comunidad, razón por la cual la sentencia que se profiere en estos asuntos debe corresponder a la de **distribución** de lo recaudado del bien en remate, o en su defecto a la partición material, en los términos que prevén los artículos 410 y 411 del Código General del Proceso; observándose que a este momento procesal únicamente se ha proferido **el auto que decreto la venta en pública subasta del bien objeto de división** como deviene del contenido de los folios 176 a 184 de este cuaderno, sin que a la fecha si quiera se haya materializado tal actuación, siendo estas las razones por las cuales habrá de accederse al pedimento que de manera concreta efectúa la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que si bien el documento de desistimiento que aquí se menciona, es presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FREDY HUMBERTO GARCÍA VELÁSQUEZ, el mismo cuenta con la facultad expresa para **desistir**, pues no otra cosa se deriva de la observación efectuada en el poder de visto a folio 1 de este cuaderno.

Igualmente, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Estatuto Procesal, se tiene entonces que la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada, lo cual se consagrara en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, habrá de reconocerse al Dr. OSCAR ABILIO CAÑAS JÁUREGUI, como apoderado judicial especial de la parte demandada señor Celina Milena Leal Cañas, en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce a folio 446 de este cuaderno.

*Ref. Proceso Divisorio*

*Rad. 54-001-31-03-003-2013-00260-00*

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda Divisoria, que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante, en coadyuvancia con la demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **entiéndase que esta decisión HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. OSCAR ABILIO CAÑAS JÁUREGUI, como apoderado judicial especial de la parte demandada señora Celina Milena Leal Cañas, en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce a folio 446 de este cuaderno.

**CUARTO: Declárese terminado** el presente proceso, disponiéndose a su **ARCHIVO**, con las constancias requeridas en los libros radicatorios y en el sistema SIGLO XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cinco (5) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Referencia:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No:	54-001-31-53-003-2015-00058-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	EDIEN BLADIMIR LEMUS SILVA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía para decidir lo que en derecho corresponda principalmente en lo que respecta al remate del bien inmueble embargado a la parte ejecutada y su aprobación si fuere el caso.

En el presente asunto encontramos que el día 12 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de remate del bien inmueble objeto del litigio, en la cual se dispuso admitir la oferta efectuada por el BANCO DAVIVIENDA en su condición de acreedor Hipotecario, en la suma de Ciento Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos (\$135.400.783), para seguidamente ADJUDICAR a dicho extremo, el bien inmueble objeto de remate, es decir, el ubicado en la calle 9ª AN # 17E-69, Manzana A, Int del Conjunto Cerrado Andalucía de la Urbanización San Eduardo, Casa Lote # 17 de esta ciudad, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-250360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado EDIEN BLADIMIR LEMUS SILVA; y dentro de las decisiones finales, se precisó que la parte demandante rematante no estaba en la obligación de consignar suma alguna como saldo del remate, bajo el entendido de que el crédito cobrado, superaba el valor de la adjudicación e igualmente se ordena a la rematante consignar el equivalente al 5% de la adjudicación como impuesto de remate.

Bien, para efectos de disponer el trámite a seguir debe en primer lugar traerse de presente que Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Civil Familia, mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, clasificada con el No. STC2136-2019 y proferida dentro del proceso identificado con el Radicado N°. 23001-22-14-000-2018-00207-01, efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso y entre varios de sus apartes señaló:

*"Y no se diga que tal interpretación trasgrede el derecho a la igualdad, por cuanto los demás postores podrían hacer posturas por el 70% y el acreedor no podría hacerlo por menos del 100% con lo que tendría que rechazarse su postura, puesto que éste desde el momento mismo en que decide perseguir judicialmente a su deudor tiene la potestad de elegir cuál de las tres opciones le es más favorable y de optar por perseguir únicamente el bien dado en garantía podrá permitir que lo rematen terceros o acreedor real de mejor o menor derecho y que con el producto se le pague su acreencia, ora pedir su adjudicación en las condiciones ya dicha con igual resultado, haciendo efectivo su derecho, en donde de todas formas el bien no podrá adjudicarse a personas distintas del acreedor hipotecario por valor inferior al 70%."*

De lo anterior, se concluye que el porcentaje por el cual debido efectuarse la postura en este asunto (Hipotecario), debió corresponder al 100% del avalúo del bien inmueble, y no por el 70% del mismo, como erradamente se hizo, como se refleja de la diligencia de remate celebrada el día 12 de julio de 2019 e incluso como se precisó en el auto que convocó a dicha diligencias, así como de las publicaciones que se efectuaron previamente para tal fin.

Puntualizado lo anterior, como un auto interlocutorio no ata al fallador, pues como lo ha sostenido la Corte en varias oportunidades, en especial en auto identificado con el Radicado No. 36407 del 21 de abril de 2009, "... La firmeza de un auto no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene, que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia, no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial, que indica "que los autos ilegales no atan ni a las partes"

Así mismo, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, refirió; "(...) lo interlocutorio no ata al juez ni lo vincula cuando un determinado pronunciamiento se ha adoptado apartándose de las normas legales que conducen a una decisión diferente y que cuando con posterioridad se tiene la oportunidad (...) de enmendar o subsanar el yerro al que fue inducida la Corte (...)" (Cuad. 1, folio 57 a 66). **Extracto traído de la acción de tutela T-544 del 13 de julio de 2012, M.P. Doctora ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO**, debe hacerse uso de las medidas de saneamiento de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, esto es, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y la posición de la Honorable Corte Suprema de justicia ya referenciada, en cuanto al porcentaje para realizar postura en procesos de esta naturaleza este despacho judicial, DEJARA SIN EFECTOS lo dispuesto en la audiencia de remate celebrada el día 12 de julio de 2019 e incluso lo contemplado en el auto de fecha 09 de mayo de esta misma anualidad.

Finalmente, se precisa que habiéndose efectuado una consignación por la suma de (\$6.770.039.15), por concepto de impuesto de remate, ello consecuencia de la diligencia celebrada el día 12 de julio de la anualidad, la cual se está dejando sin efectos mediante esta decisión, se debe advertir que aunque dicho rubro no corresponde a aquellos que se consigna a órdenes del proceso o del despacho judicial, sino que concierne a un impuesto direccionado al ***Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia***, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, se procederá a oficiar al enunciado fondo, indicándole de la no materialización del remate celebrado, para que previos los tramites que deba adelantar la parte demandante interesada, efectúe conforme a sus competencias, la devolución de la suma antes mencionada. Esto bajo la connotación de que lo accesorio sigue la suerte de los principal, es decir, al no tener efecto alguno el remate ya referenciado, menos tendrán validez los actos que con posterioridad se hubieren materializado, en especial, el pago del impuesto mencionado.

Por último, se advierte que en el evento de que la parte demandante opte por hacer postura para remate por el porcentaje adecuado, esto es, por el 100% del avalúo, en el momento procesal correspondiente, habrá de tenerse en cuenta la consignación de impuesto de remate referida, como parte de aquel monto que pueda arrojar el 5% del valor rematado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la diligencia de remate celebrada ante este despacho judicial el día 12 de julio de 2019 y en consecuencia todas las órdenes allí impartidas, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA** para todos los efectos procesales, que la postura para remate en el proceso ejecutivo hipotecario, deberá hacerse por el 100% del avalúo del bien inmueble perseguido, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: OFICIAR** al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, comunicándole de lo aquí decidido, esto es, que se dispuso dejar sin efecto el remate celebrado el día 12 de julio de esta anualidad. Ello, para que previos los tramites que deba adelantar la parte demandante interesada DAVIVIENDA S.A., efectúe conforme a sus competencias, la devolución de la suma de dinero consignada a su orden (\$6.770.039,15), por concepto de impuesto de remate. Lo anterior, por lo motivado en este auto. Remítasele copia de la decisión, para mayor claridad.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que en el evento de que la rematante sea nuevamente la entidad demandante, **SE TENDRÁ EN CUENTA** la consignación de impuesto de remate por ella efectuada, por la suma de Seis Millones Setecientos Setenta Mil Treinta y Nieve Mil Pesos con Quince Centavos (\$6.770.039,15), como parte de aquel monto que por este mismo concepto pueda arrojar el 5% del valor tenido en cuenta para el remate del bien inmueble objeto de este proceso. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio promovido por el perito **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE ANGEL BUENDAÑO RINCON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00)**.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **D.M. CONTRATISTAS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **CONSORCIO TRADECO-LMI** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 204 al 208) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 209), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Igualmente, observando que la Liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia (folio 204 al 208), por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$156.971.378,00)**, a corte del 23 de agosto de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 24 de agosto de 2019, en adelante.

**TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.014.700.00)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por **LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA** a través de apoderada judicial en contra de **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se pretende ejecutar en este caso la suma de **OCHO MILLONESCIENTO UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.101.884, 00)** a favor de la hoy demandante y a cargo de la hoy demandada por concepto de la liquidación de costas modificada por este despacho mediante auto del 14 de junio del 2019.

Así las cosas al revisar el plenario se evidencia que efectivamente se cumplen los requisitos de que trata el artículo 306 del C.G. del P., pues inicialmente, mediante auto del 14 de agosto del 2017, se resolvieron de manera negativa las excepciones previas propuestas por la parte demandada, imponiéndole una condena de \$ 3.000.000 por concepto de agencias en derecho; posteriormente en audiencia celebrada el día 05 de septiembre del 2017 se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derechos en esa oportunidad la suma de \$1.500.000, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cucuta, instancia que a su vez, condenó en costas al recurrente tasando las agencias en derecho por la suma de \$ 1.562.484.

Al respecto por secretaria se procedió a realizar la respectiva liquidación de costas como se aprecia del folio 257 del cuaderno 1 por la suma total de **OCHO MILLONESCIENTO UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.101.884, 00)**, siendo aprobada mediante auto del 14 de junio en curso, decisión que no fue objeto de recurso.

De esta manera como ya existe auto de obediencia a lo resuelto por el superior<sup>1</sup>, conforme lo exige el artículo 305 del C.G.P. en su primer inciso, se tendrá en cuenta el trámite dispuesto por el artículo 306 ibídem, el cual estipula:

*"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser*

<sup>1</sup> Ver folio 251 del cuaderno principal.

*formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.*

De modo que, encontrándose efectivamente la condena a favor de **LUIS DAVID MONTAÑEZ** y en contra de **CORPORACION MINUTO DE DIOS** y en firme la liquidación de costas, se deberá proceder a ordenar su pago, como en la parte resolutive se dispondrá, ordenando la correspondiente notificación del demandado conforme lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso **REQUIRIÉNDOLO** para que realice la notificación dentro del término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUIS DAVID MONTAÑEZ** y en contra de **CORPORACION MINUTO DE DIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte ejecutada **CORPORACION MINUTO DE DIOS**, pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, **LUIS DAVID MONTAÑEZ** , dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la siguiente suma de dinero:

- a) **OCHO MILLONESCIENTO UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.101.884, 00)** por concepto de liquidación de costas ordenadas dentro del proceso ejecutivo impropio de la referencia, aprobadas mediante auto del 14 de junio del 2019
- b) Más los intereses legales de que trata el artículo 1617 C.C que se causen a favor del ejecutante desde la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es, desde el 21 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia a la ejecutada **CORPORACION MINUTO DE DIOS** de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 442 ibídem.

**CUARTO:** **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado dentro del término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P. so pena de desistimiento tácito.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CAHI



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por INTERMEDICA S. A. S., a través de apoderado judicial en contra de la IPS UNIPAMPLONA, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de agosto de la anualidad.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, este despacho judicial dando alcance al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada IPS UNIPAMPLONA, repuso el Numeral OCTAVO de la parte resolutive del auto de fecha 14 de mayo de 2019, el cual contemplaba una advertencia direccionada a las entidades respecto de las cuales se habido impartido orden de embargo, quedando la misma de la siguiente manera:

*“**ABSTENERSE** de decretar el embargo respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Seguridad Social. Librar las comunicaciones pertinentes para la efectividad de las órdenes de embargo decretadas, ADVIRTIÉNDOLES a los representantes de las entidades públicas y/o al encargado de la materialización de dichas medidas, que estas no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones o de Seguridad Social, tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones, **sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado y no respecto de cuentas marcadas como maestras o que manejen recursos de los que aquí se aducen.** Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.”*

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con el auto mencionado, esta vez el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra lo decidió en el auto de fecha 23 de agosto de 2019, aduciendo en concreto:

Que lo perseguido en el asunto corresponden a obligaciones causadas con ocasión al suministro de insumos y medicamentos destinados a la atención de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que a lo largo del proceso, en su condición de ejecutante ha solicitado varias medidas cautelares, las que si bien han sido decretadas por el despacho, dicha orden siempre contempla limitaciones que en la práctica hacen que las mismas sean inanes y por ende no producen la efectividad para obtener el recaudo de las sumas de dineros causadas a su favor.

Que mediante decisión de fecha 23 de abril de 2019, el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga, recogió lo ordenado en el fallo de tutela proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia bajo la referencia STL2960-2019, Radicado 82849 del 13 de febrero de 2019, haciendo claridad en aspectos ya señalados por las altas cortes del país en materia de medidas cautelares, de lo cual transcribe un aparte de lo allí citado.

Seguidamente, efectúa una exposición relacionada con una Sentencia proferida por La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la que según refiere tuvo en cuenta los siguientes puntos:

- *“Es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables.*
- *Que los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del Sistema de Seguridad en Salud pueden ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas con ocasión de un contrato de prestación de servicios de salud.*
- *Los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados a la EPS, por lo cual dichos recursos están disponibles para pagar, por vía judicial, las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.*
- *Que sería arbitrario e irrazonable negar una medida cautelar con desconocimiento de la aplicación de las anteriores reglas como excepción al principio de inembargabilidad.”*

Por último, solicita la revocatoria del numeral primero del auto recurrido, y en su lugar se incorpore el precedente jurisprudencial que reseña a la totalidad de los oficios que contengan las medidas de embargo decretadas.

De la intervención de la parte ejecutante, se corrió por la secretaria de este despacho el traslado correspondiente, el cual se vislumbra a folio que antecede, sin que sobre ello, el apoderado judicial de la parte demandada hubiere efectuado manifestación alguna.

## **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por aplicación equivocada de la norma, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

A lo anterior debe sumarse, que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso: **“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga punto no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”**, en el asunto que nos ocupa, no cabe duda que lo decidido en el auto atacado

represento un nuevo punto de derecho en lo que al demandante corresponde, por lo resulta procedente el recuso impetrado y por tanto debe dársele el estudio correspondiente.

Bien, para dar alcance al recurso de reposición interpuesto, debemos precisar que la inconformidad de la parte demandante INTERMEDICA S.A.S., se circunscribe a la limitación o advertencia que este despacho efectuara en numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 23 de agosto de esta anualidad, bajo el entendido de que aunque se ha accedido al decreto de las medias cautelares solicitadas, las mismas en razón a la apreciación que se comunica a las entidades, no puede materializarse en favor de su entidad como acreedora de la obligación ejecutada.

Entonces, deteniéndonos en la literalidad de la advertencia introducida por el despacho en el auto que antecede, diremos que la misma recopila los parámetros jurisprudenciales que deben tenerse en cuenta a la hora de impartir decisiones de esta índole. Referente jurisprudencia, quien a consideración de la suscrita se debe reseñar nuevamente dado que en el mismo se estableció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, pues ha sido esta la posición no solo de nuestra Corte Suprema de Justicia, sino de nuestra Corte Constitucional, sentando jurisprudencialmente diversas posiciones pero a consideración de este despacho recopiladas en la sentencia C-543 de 2013 por medio de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 594 del Código General del Proceso, fijando nuevamente las siguientes excepciones:

*“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*“(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*“(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*

Así mismo, en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr: José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 julio de 2015, se emite pronunciamiento en el cual se estudia el principio general de inembargabilidad, en aplicación a cada una de las excepciones ya establecidas, de la siguiente manera.

“Si bien es cierto, que en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “*estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008*”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia **C-1154 de 2008**, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de *inembargabilidad* no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros".

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del *presupuesto general de la nación*, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

**Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)". -Resaltado y subrayado fuera de texto-**

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)", pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, **puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S**, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del *sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas*, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

**Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.**

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las *empresas promotoras* en el pago de sus obligaciones contraídas con los *prestadores del servicio de salud*, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del *sistema de seguridad social* del cual hacen parte las *IPS* (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS - públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

Ahora, armonizado lo anterior con este caso en particular, encontramos que la decisión objeto de inconformidad obedeció a que del análisis que se efectuó del objeto social de la demandante, el mismo se ciñe a: "...*TODO ACTO DE COMERCIO LICITO, PRINCIPALMENTE LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN: LA PRODUCCIÓN CONSERVACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL ÁREA DE LA SALUD Y DEMÁS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DERIVADOS, ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN EN TODO TIPO DE INVERSIONES, ADQUIRIENDO, ENAJENANDO O SUSCRIBIENDO ACCIONES O DERECHOS, BONOS Y TÍTULOS EN GENERAL, AL IGUAL QUE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE TERCEROS Y NEGOCIOS DE FINCA RAÍZ...*" por lo que se concluyó que no se encontraba inmersa dentro de las entidades respecto de las cuales podría aplicarse una de las excepciones de inembargabilidad contempladas, como lo es aquella relacionada con el hecho de que las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna las actividades para lo cual están destinadas, como lo es: "*la educación, la salud, agua potable y saneamiento básico*", por cuanto su actividad no lo categorizaba como una actividad propiamente direccionada a la salud.

Y es que deteniéndonos en la literalidad de lo que concierne a la actividad que ejerce la demandante, tanto del Certificado de Existencia y Representación Legal adosado, como del título ejecutivo aportado para el recaudo denominado ACUERDO DE PAGO, se puede concluir que su actividad es absolutamente de índole comercial, como quiera que funge como proveedor de insumos e incluso desarrolla otras actividades de compra y venta en distintos escenarios, ajenos a lo que sería el desarrollo de la actividad de prestación de servicios de la salud, razón por la cual los rubros solicitados en ejecución se derivan del desarrollo de su actividad comercial.

Así las cosas, habiéndose concluido que su objeto no es precisamente la prestación de servicios de salud y dado que la procedencia de la excepción de inembargabilidad se encuentra destinada únicamente para obligaciones que ostenten esta misma connotación, es decir, de salud para el sector salud, es decir, que hagan parte del sistema, no encuadra lo perseguido dentro de dichos parámetros.

Ahora, aunque de los diversos pronunciamientos jurisprudenciales reseñados, se concluye que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado como absoluto, se han planteado varios aspectos que deben tenerse en cuenta a la hora de proferir decisiones de embargo frente a los recursos de la demandada, como lo es la connotación de la ejecutante para de ello derivar la procedencia de las excepciones de inembargabilidad, que como se expuso, fue lo precisamente analizado por esta unidad

judicial en el momento de proferir la decisión (advertencia) que le produjo su inconformismo, razones que se tornan suficientes para mantener la advertencia efectuada en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 23 de agosto de 2019, como se dispondrá en este auto.

Ahora, en lo que concierne a la apelación subsidiariamente interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, debe decirse que la decisión objeto de su inconformidad se enmarca dentro de las posibilidades que ameritan de este recurso, pues ello se concluye del contenido del Numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, razón por la cual a ello se accederá y ser concedido en el efecto devolutivo.

Por otra parte, en lo que corresponde a la solicitud de embargo de remanente emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, comunicada mediante oficio No. 3420 y radicada ante este despacho judicial el día 09 de septiembre de la anualidad, diremos que no es posible tomar nota de dicha solicitud, como quiera que en oportunidad anterior, mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2018 (folio 186), se tomó atenta nota de solicitud que en este hubiere efectuado el juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad. Orden que se mantiene a la fecha por cuanto no se ha comunicado novedad alguna por la enunciada autoridad judicial.

Po último, se dispone que por la secretaria de este despacho judicial, se dé cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 23 de agosto de 2019, con respecto a la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Finalmente, se agrega y pone en conocimiento de las partes, lo comunicado por AXA COLPATRIA a los folios 173 a 117 de este cuaderno, relacionado con la materialización de una medida de embargo. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ACCÉDASE al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2019 del presente cuaderno de medidas cautelares, proferido por este Despacho, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

**TERCERO:** REMÍTASE copia de todo el cuaderno de medidas cautelares, incluso de lo que se realice con posterioridad a esta providencia y los medios magnéticos si existieren; a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

**CUARTO:** Dichas copias estarán a cargo de la parte **apelante (ejecutante)**, y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de declararse desierto el recurso.

**QUINTO:** NO TOMAR NOTA de la solicitud de embargo de remanente que efectúa el Juzgado Tercero Civil Municipal a folio 171 de este cuaderno, como quiera que en oportunidad anterior, mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2018 (folio 186), se

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular*

*Rad. 54-001-31-53-003-2016-00271-00*

*Cuaderno de medidas. Decide recurso de reposición*

tomó atenta nota de solicitud que en este hubiere efectuado el juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad. Orden que se mantiene a la fecha por cuanto no se comunicado novedad alguno por la enunciada autoridad judicial. OFÍCIESE en este sentido a la autoridad judicial solicitante.

**SEXTO: DISPONER** que por la secretaria de este despacho judicial, se dé cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 23 de agosto de 2019, con respecto a la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

**SÉPTIMO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes, lo comunicado por AXA COLPATRIA a los folios 173 a 117 de este cuaderno, relacionado con la materialización de una medida de embargo. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.

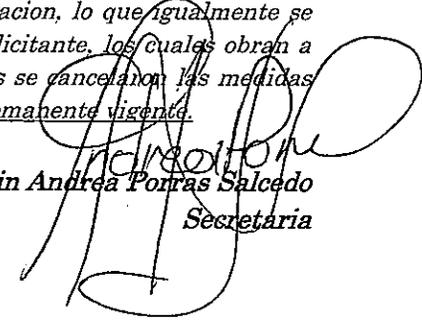
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez;**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, se observa que mediante oficio No. 0948 del 04 de Abril de 2017, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cucuta, comunico del decreto del embargo del remanente que hubiere decidido dentro de su proceso ejecutivo No. 2016-00624-00. Comunicación frente a la cual esta unidad judicial tomo atenta nota, como se desprende del auto de fecha 07 de Junio de 2018, siendo informado al juzgado solicitante mediante oficio 2018-02841. (ver folios 13 y 14 del cuaderno de medidas cautelares). Sin embargo, revisada la pagina oficial para consulta de procesos de la Rama Judicial, se advierte que el proceso 2016-00624 fue terminado por pago total de la obligacion, lo que igualmente se corrobora con el oficio y copia del auto que remitió la autoridad judicial solicitante, los cuales obran a folios que anteceden (del cuaderno de medidas cautelares), en el que ademas se cancelaron las medidas cautelares, entre ellas el remanente refrenciado, razon por la cual, no existe remanente vigente.

  
Yolín Andrea Porras Salcedo  
Secretaria



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el Número 54-001-31-03-003-2016-00371-00 seguido por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, en contra de **MONTGOMERY COAL LTDA** y **JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante escrito radicado antes este despacho, el 25 de octubre de 2019 el cual luce a folios 129 a 136 de este cuaderno, tenemos que la parte demandante solicita la terminación del proceso por haberse configurado el pago total de la obligación. Así mismo, solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los títulos que sirvieron como base de ejecución, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso; y finalmente que no se condene en costas al demandado.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por el Dr. Raúl Renee Roa Montes, quien acredita su calidad de apoderado especial de la parte demandante, mediante la Escritura Publica No. 8300 del 12 de octubre de 2017, de la cual se verifica la facultad expresa que le hubiere otorgado el representante legal, para recibir. Así mismo, se destaca que la Escritura en mención, se acompañó del Certificado No. 4989/2019 de fecha 18 de octubre de esta anualidad a través del cual se determina la vigencia de dicho matando. Igualmente, se precisa que la solicitud de terminación, es coadyuvada por la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien ha ejercido en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, como se desprende del poder obrante a folio 1 de este cuaderno.

Entonces, revisadas las obligaciones a las que se hace mención en la solicitud de terminación que presenta la parte demandante, encontramos que en efecto se tratan de las mismas respecto de la cual se libró mandamiento de pago, según de deriva del auto de fecha 01 de diciembre de 2016, obrante a folio 39 a 40 de este cuaderno principal.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

Ahora, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares que se peticiona, debe decirse que constatado el contenido de la constancia secretarial que obra en el encabezado de este auto, encuentra igualmente el despacho que si bien existió una solicitud de remanente, como lo fue aquella emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su proceso ejecutivo No. 2016-00624, la misma fue cancelada con ocasión a la terminación del proceso en el cual se habría impartido dicha orden, como se concluye del oficio de cancelación de dicha cautela y las documentales que obran en la parte final del cuaderno de medidas cautelares; razón por la cual se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, como lo son aquellas decretadas mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2016 (folio 2 del cuaderno de medidas cautelares).

Finalmente, desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, en contra de **MONTGOMERY COAL LTDA** y **JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2016 (folio 2 del cuaderno de medidas cautelares). **Líbrese las comunicaciones pertinentes, citando claramente la identificación de las partes.**

**TERCERO: DESGLÓSESE** sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio promovido por **MARY LUZ RANGEL HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

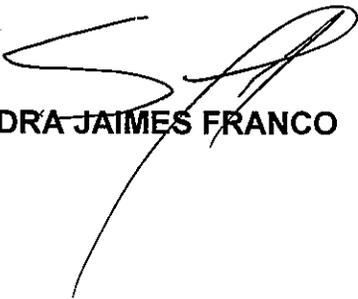
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$313.000.00)**.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de noviembre de dos mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por COMPUWEBSOLUCIONES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de IMPROSUD INTEGRAL DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DUBÁI, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto de fecha 17 de enero de 2019, proferido por el Juzgado de Instancia.

### **ANTECEDENTES**

Mediante el proveído de fecha 17 de enero de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, REVOCO el mandamiento de fecha 10 de febrero de 2017, decreto la terminación del proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condeno en costas a la parte demandante.

En contra de la citada decisión, procedió el apoderado judicial de la parte demandante en oportunidad a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando en concreto:

Que el titulo valor base de la presente ejecución cuenta con los elementos propios que se requieren para esa denominación, pues además de indicarse el Número de la factura, se está estipulando la fecha de emisión, que corresponde al 15 de febrero de 2016, lo que a su consideración le da plena validez, exigibilidad y cumple con las formalidades señaladas por el legislador.

A continuación transcribe lo preceptuado en el artículo 773 del Código de Comercio, para luego concluir que en este caso la factura se entendió irrevocablemente aceptada al no existir reclamación de su contenido. Así mismo aduce, que en razón a ello no puede el ejecutado evadir la obligación contenida en el titulo valor y menos bajo el entendido de que en la factura no se plasmó fecha

de recibido por cuanto la misma corresponde a la misma fecha de emisión de título referido.

Y sobre este mismo aspecto señala que el artículo 774 del Código de Comercio estableció que *"la omisión de cualquiera se estos requisitos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a su factura"*, de lo que concluye que el legislador con ello quiso brindar cierta seguridad a los comerciantes, por cuanto ante la omisión de cualquiera de los requisitos, entonces se pondría en riesgo cualquier acto de comercio realizado.

Seguidamente pasa a pronunciarse del aspecto relacionado con el obligado que refleja el título valor, indicando que aunque el mismo fue emitido a una persona diferente a GEOVANNY TORRES VELASCO, debe obviarse la solidaridad que existe respecto al representante legal de la sociedad obligada y su condición de accionista mayoritario de ella, para que con ello se pueda evadir la responsabilidad de la deuda, puesto que aunque una sociedad no tenga voz ni voto, esta lo realiza a través de su representante legal, con quien en el caso se realizó el negocio de suministro de equipos y se obligó en calidad de representante legal de la sociedad a cumplir con el pago de una responsabilidad económica del negocio plasmado en la factura objeto y base de la ejecución.

Que el demandado aduce que existió equivocación en perseguir ejecutivamente a su poderdante, sin percatarse que funge como apoderado judicial de la sociedad IMPROSUD INTEGRAL DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DUBÁI, representada legalmente por el señor GEOVANNY TORRES VELAZCO, como se desprende del poder conferido y aportado al expediente, todo lo cual resulta en contradicción de su posición, por cuanto inicialmente refiere que las sociedades son aportes en dinero entre 2 o más personas para recibir una contraprestación de utilidades que se deriven de los negocios suscritos, empero a la hora de hablar de la solidaridad, manifiesta que son personas diferentes, evidenciándose conveniencia en su afirmación para el caso.

Refiere, que el señor GIOVANNY TORRES VELASCO encubre toda la utilidad y bienes producto de la sociedad IMPROSUD INTEGRAL DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DUBÁI, para con ello crear una insolvencia de la sociedad y cubrir las obligaciones y acuerdos comerciales que suscribe dejando en quiebra a sus proveedores, como sucedió con su poderdante, quien le garantizo unos bienes a cambio de un dinero en un negocio comercial.

Haciendo alusión al valor en letras y el valor en unidades descrito en el título valor factura, señala que el valor real y material allí contenido, es la suma de (\$75.690.000) antes del IVA, pero que al sumarse dicho impuesto, se tiene como resultado la suma de (\$76.096.400), señalamiento que efectúa con ocasión al error que dice haber incurrido a la hora de imprimir el título, quedando en letras el valor antes del IVA, lo que a su consideración no puede ser suficiente para revocarse el mandamiento de pago y menos perder la calidad de título valor que contempla la factura ejecutada.

Ahora, con respecto a la ausencia del requisito en la factura relacionado con el impresor de la misma, hace énfasis en que ello corresponde a un requisito que solo tiene efectos tributarios a la hora de expedir la factura y por tanto no se debe ver como un elemento esencial de la factura como título valor para su exigibilidad.

Finalmente, solicita se revoque el auto recurrido y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En el trámite procesal de instancia, al haberse corrido traslado del recurso incoado por la parte demandante, el apoderado judicial de la parte demandada, se pronunció al respecto, señalando en concreto que:

La no incorporación de la fecha de recibido en el título, incumple con uno de los requisitos que lo conforman, de aquellos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, de lo cual, a su consideración se ha pronunciado en diversas oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia, señalando que toda acción judicial de naturaleza ejecutiva debe acompañarse de un documento del cual pueda erigirse plena prueba en contra del deudor, es decir, que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible según lo impone el artículo 422 del Código General del Proceso.

Que los enunciados presupuestos deben concurrir inexorablemente a la hora de formularse la pretensión de recaudo, y paladinamente como corresponde, se encuentre mérito de ejecución en aquel y sea viable constreñir judicialmente el cumplimiento que en cada caso se reclama del sujeto pasivo de la obligación que subsiste a su cargo.

Que la doctrina y jurisprudencia continuamente han explicado que los litigios como el acá ventilado son denominados como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, *contrario sensu* a lo que acaece en otros trámites judiciales trabada la *litis*, recibe el proceso como una condena a costas; correspondiendo al juez de conocimiento actuar efectuar un minucioso escrutinio del documento aportado en aras de verificar la estimación de su ejecución, esto es, debe desplegar un control oficioso de legalidad sobre el mismo, conforme a los parámetros del precepto atrás señalado.

Aduce, que los títulos valores adosados a esta ejecución, deben cumplir con tres tipos de requisitos, tales como los generales de tipo comercial propios de los títulos valores, los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta y los propios del título valor factura, los cuales deben concurrir como estructuración del recaudo del título.

Que entrar a evaluar cada uno de los requisitos antes descritos, resulta imperativo de carácter legal, pues es la forma de establecer con certeza absoluta que se trate de una obligación que preste el mérito ejecutivo necesario para ejecutarse por vía judicial.

Que de la examinación que efectúa del expediente, encuentra que la factura No. 0847 no incorpora en su contenido la fecha de recibido, significando ello que debe aplicarse la consecuencia jurídica contemplada en el inciso 5º del artículo 774 del Estatuto Mercantil, es decir, no ostenta el carácter de título valor.

Por lo anterior, solicita que se confirme la decisión proferida por el juzgador de instancia, es decir aquella que dispuso la revocatoria del mandamiento de pago.

## **DE LA POSICIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, mediante proveído de fecha 23 de mayo de la anualidad, bajo los mismos argumentos contemplados en la decisión inicial, decidió no reponer el auto de fecha 17 de enero de 2019 y como consecuencia de ello concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto suspensivo.

## **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

Teniendo en cuenta que la apelación que nos ocupa fue interpuesta en forma subsidiaria al recurso de apelación, ha de entenderse que los argumentos allí expuestos son los mismos que han de examinarse en esta instancia para desatar lo correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, revoco el mandamiento de pago que inicialmente profirió, dispuso en consecuencia la terminación del proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares desertadas y condeno en costas a la parte demandante.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.

- b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.
  
- c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
  
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el apelante, en esta ocasión es el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA como deviene del poder otorgado que obra a folio 1 del cuaderno principal de instancia, quien se encuentra facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte ejecutante y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio, cuenta con la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto, en el cual se revocó la orden de pago inicialmente decretada a favor de su representado.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo hemos de decir que se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el Numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., cuando reza: **"El que por cualquier causa ponga fin al proceso"** como se predica en el caso que hoy nos ocupa, donde efectivamente tenemos que el despacho de instancia dispuso la terminación del proceso, como se contempla del numeral SEGUNDO de la decisión apelada.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre lo que sucede en este caso concreto y se encuentra reflejado en los argumentos que

expone en su recurso el apoderado judicial de la parte demandante, los que precisamente deben resolverse en esta instancia.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 17 de enero de 2019, notificado por estado el día 18 de enero de la misma anualidad, fue apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, el 25 de Enero de 2019 (Fecha que resulta oportuna, habida cuenta la interrupción de términos que se certificó por el secretario del despacho judicial de instancia a folio 114), tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se pasan a examinar los argumentos que comprende este asunto, empezando por señalar que la presente demanda ejecutiva fue interpuesta el día 07 de diciembre de 2016, fungiendo como demandante COMPUWEB SOLUCIONES S.A.S. y como demandada la sociedad de IMPROSOUD INTEGRAL DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DUBÁI, esto, con el fin de ejecutarle por la suma de Setenta y Seis Millones Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Pesos (\$76.096.400), con ocasión a la venta de los equipos tecnológicos que se describen en el titulo valor objeto de ejecución, esto es, la factura de venta No. 0847 del 15 de febrero de 2016 que luce a folio 2 del cuaderno principal.

En atención a lo anterior, encontramos que el Juzgador de instancia mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2017 procedió a librar la orden de pago solicitada e igualmente dispuso notificar a la demandada en la formas establecidas en los articulo 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, entre otras decisiones como se deriva del contenido del folio 30 a 31 del cuaderno principal.

Precisamente en virtud a la orden de notificación dispuesta en el mandamiento de pago, se notificó el demandado de forma personal, como se desprende del folio 69 de este cuaderno, procediendo en oportunidad a formular recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual luce a folios 82 a 91 del cuaderno principal, el cual fundamento en los siguientes puntos: (i) **DE LA NO INCORPORACIÓN DE LA FECHA DE RECIBIDO EN EL TITULO EJECUTIVO**, (factura No. 0847), FALTA DE REQUISITOS QUE CONFORMAN EL TITULO EJECUTIVO ART. 774 C.CO., (ii) OTROS FALTANTES DE LOS REQUISITOS DE

**LA FACTURA, (iii) LA FACTURA FUE EMITIDA HACIA OTRA RAZÓN SOCIAL DISTINTA AL DEMANDADO-INCONSISTENCIAS EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL OBLIGADO DEUDOR, (iv) INCONSISTENCIA EN EL VALOR ADEUDADO DILIGENCIADO EN NÚMEROS CON EL VALOR ADEUDADO DILIGENCIADO EN LETRAS (v) NO REGISTRA EN LA FACTURA No. 847 EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y EL NIT DEL IMPRESOR DE LA FACTURA.** Con posterioridad, pero en el término de traslado establecido para estos procesos, formula la Excepción Previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y en escrito separado presento contestación de la demanda y formule las excepciones de mérito en los mismos puntos en que fundo el recurso de reposición, adicionando la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

El juzgado de origen, en el auto atacado que fue precisamente aquel por medio del cual resolvió el recurso de reposición, esto es el de fecha 17 de enero de 2019, como argumento para su decisión, trae de presente lo contemplado en el artículo 772 y 774 del Código de Comercio y seguidamente pasa a concluir que la fecha de recibido de la factura es un requisito para el título que se ejecuta como lo es la factura de venta No. 0847 vista a folio 2 del expediente y que la ausencia del mismo se traduce en la pérdida del carácter de título valor.

Refiriéndose al hecho de que la factura objeto de estudio no fue emitida contra la sociedad INTEGRAL DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DUBÁI S.A.S., sino en contra del establecimiento denominado IMPROSUD INTEGRAL DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DUBÁI, señala que no existe correspondencia bajo ningún aspecto sustancial entre la sociedad demandada y la obligada, por lo que concluyo la imposibilidad de ejecución de la factura No. 0847 a cargo de la sociedad demandada.

Atendiendo la posición asumida por la parte apelante pasa este despacho a desatar el primer punto formulado, el cual se circunscribe a atacar lo dispuesto por el *a quo*, por cuanto a su consideración si se está cumpliendo con lo contemplado en el Numeral 2º del artículo 774 de la Codificación Mercantil, cuando se estipulo como fecha el día 15 de febrero de 2016, como figura en el recuadro principal de la factura, a lo que suma que se dio incluso la aceptación de la misma por el deudor, habida cuenta que no efectuó reclamación alguna con respecto a lo allí consignado.

Entonces, debemos remitirnos a la literalidad de lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio el cual señala: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes...”, y de manera específica en el Numeral 2º que es el requisito que se debate, refiere: **“La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”**

Efectuada la revisión de la factura de venta que luce a folio 2 de este cuaderno en armonización con la norma mencionada, se observa que en la misma para el cumplimiento del requisito mencionado únicamente se estampo en dicho instrumento la firma de la persona que estuviere encargada para ello, cuando se especificó la denominación “*Jasbleidy Peñaranda Adames*”, cumpliendo de esta manera con una parte de lo contemplado en el Numeral 2º citado, como lo es, **el nombre.**

Sin embargo, en el título referido, no se vislumbra en ninguno de sus apartes que se hubiere indicado la fecha de recibido de la misma, como para de allí derivar el cumplimiento de lo que además contempla el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, lo cual guarda relación **con la fecha de recibido**, que es precisamente lo omisión que se alega.

Pero circunscribiéndonos a la fecha que debe indicarse al momento de recibido de la factura, debemos decir que este requisito contemplado dentro de los adicionales de que trata el artículo 774 de nuestra Codificación Mercantil, guarda especial relevancia por cuanto constituye una exigencia fundamental para la aceptación de la factura y de contera su exigibilidad frente al obligado o comprador.

Sobre este tema el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, mediante Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2015, expediente No. 500013103001 2011 00137 01, señaló:

*“Por consiguiente, no queda duda que en materia cambiaria de una factura carece de fecha de recibo no se tendrá por aceptada tácitamente, al no haber certidumbre en lo que respecta a la época en que fue efectivamente recibida por el comprador o beneficiario del servicio o la mercancía según sea del caso, no podría contabilizarse el termino de 3 días prevenido en la ley recientemente mencionada.*

*Por esa sola razón se negara la orden de cobro seguida sobre las facturas cambiarias Nos. 90000952, 90000955, 90002449 y 90002450, máxime si como ya se dijo, no resulta viable*

aplicar la presunción contenida en la Ley 1231 de 2008, básicamente, porque dichos instrumentos carecen de la fecha de recibido, elemento sustancial que no puede ser suplido por la ley, ni por ningún otro elemento formal, en la medida que el mismo es imprescindible para el conteo del termino establecido para tener por aceptados dichos documentos.

Véase que es tan importante dicho presupuesto que, solamente a partir del mismo se puede aplicar la aceptación tácita a que alude la Ley 1676 de 2013. Por consiguiente, fuerza concluir que los recitados instrumentos, valga decir, las facturas cambiarias Nos. 90000952, 90000955, 90002449 y 90002450, no pueden ser consideradas como títulos valores, carácter con el que fueron adosadas al proceso; esa circunstancia inhibe a la Sala de resolver la alzada propuesta, pero únicamente, en lo que atañe a tales documentos”

Veamos igualmente lo que contempla el inciso 3ª del artículo 773 de nuestra Codificación Mercantil, con respecto a la aceptación:

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento*

Entonces, no puede siquiera hablarse de una aceptación tácita, ni de las demás modalidades establecidas por la ley mercantil, cuando no se perfecciono la radicación de la factura ante la persona obligada, en el entendido de indicarse su fecha de recibido. Estipulación que resultaba crucial para a partir de allí efectuar la contabilización de los términos que para dicha consecuencia se amerita, como lo estipula la disposición antes transcrita; concluyéndose que para que la factura adquiriera el carácter de título-valor es imprescindible que el comprador firme el documento con los requisitos formales que la ley impone, pues es a partir de dicho momento que nace su obligación de pagar la deuda que se le atribuye.

Y en este mismo punto, menos podría aceptarse el argumento que alude el apoderado judicial de la parte ejecutante al referir que la fecha de recibido debe entenderse suplida por aquella establecida en la factura como fecha de emisión, es decir, el día 15 de febrero de 2016, pues cada uno de las fechas representa un efecto distinto en cada caso.

Fijando la mirada a la fecha de emisión de la factura, se tiene que este en si constituye uno de los requisitos esenciales de la factura, por cuanto se encuentra consagrado específicamente en el Literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, disposición que se consagra dentro de aquellas que deben verificarse

para la factura como título valor como se lee del contenido del artículo 774 del Código de Comercio.

Precisamente sobre la importancia del señalamiento de este requisito, el tratadista Marcos Román Guío Fonseca en su obra LOS TÍTULOS VALORES ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL, Página 683, indico:

*“Consignar la fecha de expedición de la factura tiene profundas repercusiones en el aspecto contable y administrativo, debido a que permite identificar inconsistencias o irregularidades cometidas por el contribuyente en un periodo determinado, sin desconocer su importancia cuando se trata de facturas creadas a la vista, día cierto fecha o día cierto vista, para contabilizar los términos que permitan precisar el vencimiento, la presentación a su pago, el protesto, la prescripción y la caducidad.*

*Con todo y estar erigido como requisito esencial, su omisión no tendría la eficacia de cercenarle los efectos como título valor, por la presunción que reposa en el artículo 621 del Condigo de Comercio, armonizado con lo previsto en el artículo 620 ibídem cuando dice: “Los documentos y los actos a que se refiere este título producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma”*

Por su parte, la fecha de recepción de la factura, ofrece una connotación encaminada a la aceptación de la misma, dando paso al surgimiento de la obligación en cabeza de la ejecutada, como se explicó en precedencia; y la aceptación siendo una figura de aplicación restrictiva en los títulos valores en especial a la **fractura de venta**, es un acto a través del cual el girado de forma expresa o tácita asume la obligación cambiaria en el título correspondiente.

Ahora, aunque resulta cierta la afirmación que realiza la parte apelante en cuanto a que la ausencia de los requisitos de que trata el artículo 774 del Código de Comercio no afecta la validez del negocio jurídico, tenemos que en este asunto lo que intenta ejecutar es un título valor bajo la denominación factura de venta, como lo indicó en el escrito de demanda, por lo que para el efecto perseguido debe cumplir a cabalidad con los señalamientos y requisitos que la ley sustancial le imprimen.

Finalmente, adentrándonos al último de los fundamentos atacados por el apelante, es decir, aquel relacionado con el obligado que figura en la factura de venta que pretende ejecutar y el finalmente demandado, debe comenzar precisándose que el juzgador de instancia mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016, inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, señalando que aunque el poder otorgado al profesional del derecho indicaba que la demanda debía direccionarse en contra de IMPROSUD INTEGRAL DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DUBÁI, el certificado de Existencia y Representación legal que se adosaba, correspondía a una

sociedad diferente, como lo es, INPROSUD S.A.S., solicitando al ejecutante aclaración en ese sentido.

Dando acatamiento al requerimiento efectuado, el apoderado judicial de la parte demandante, aclara tal situación indicando que la demanda se dirige en contra de la empresa IMPROSUD INTEGRAL DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DUBÁI, la que indico encontrarse representada por el señor Giovanni Torres Velazco y que aportaba el Certificado de Existencia y Representación Legal de IMPROSUD S.A.S., con el fin de verificar la propiedad que ostenta el demandado sobre otra empresa y proceder al embargo de la misma, procediendo el Juzgado de primera instancia a dictar el mandamiento de pago solicitado en contra de INTEGRAL DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DUBÁI S.A.S., como se deriva del contenido de los folios 30 a 31 del cuaderno de instancia. Decisión que cobro absoluta firmeza con respecto al demandante, en la medida que no presento inconformismo alguno frente a ella.

Bien, planteado lo anterior, del caso resulta aclarar que en el título aportado para la ejecución, esto es, de la factura de venta No. 0847, figura como cliente la sociedad denominada INPROSUD INTEGRAL DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DUBÁI identificada con Nit No. 88.216.454-9, sin que en la misma se haga relación a que el obligado corresponda a una persona natural, como lo menciona la parte apelante, dado que tal situación no se consigna en ninguna parte del instrumento mencionado.

Ahora, de la observancia de los Certificados de Existencia y Representación Legal, se deriva que IMPROSUD S.A.S, tiene registrado un establecimiento de comercio bajo la denominación IMPROSUD, como se desprende de la página 4 del mismo y por su parte la sociedad DUBÁI S.A.S., tiene registrado un establecimiento de comercio denominado INTEGRAL DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DUBÁI; todo lo cual llevaría a concluir que presuntamente se quiso indicar en la factura de venta, la denominación de los establecimientos de comercio. Sin embargo, hay algo cierto y es que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones porque siempre están vinculados a una persona natural o jurídica, pero en todo caso no es más que una suposición, **si tenemos en cuenta que además de la razón social, se está indicando con certeza un número de identificación tributaria, que en efecto podría direccionar a que se trate de una sociedad**

**totalmente independiente o ajena a todas las enunciadas y acreditadas en el asunto.**

Y es que de la revisión que se efectúa del recurso de apelación, se desprende que es el mismo demandante quien refiere esta situación, cuando señala que la factura se emitió a una razón social diferente a la persona natural del señor Giovanni Torres Velazco, tratándose de una persona jurídica la allí estipulada y el ultimo mencionado de una persona natural que ostenta la representación legal de la sociedad y que por tal razón se predicaba solidaridad entre los mismos. No obstante, sobre este señalamiento debe decirse que nunca se acreditó la existencia de la persona jurídica que reflejaba la factura de venta, es decir, IMPROSUD INTEGRAL DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DUBÁI identificada con Nit. 88.216.454-9, como para a partir del mismo, llegar a pensar la relación comercial que indica el apoderado judicial apelante, que posiblemente exista con la persona natural Giovanni Torres como Representante Legal de la misma. Esto indistintamente de que la mencionada persona natural figure como Representante legal de la sociedad finalmente demandada.

Por el contrario, del Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folios 8 a 10 del cuaderno de instancia, se desprende que el mismo guarda relación con la sociedad INPROSUD S.A.S. identificada con Nit. No. 900.980.948-5. Así mismo, el Certificado de esta misma naturaleza que luce a folio 11 a 13 de ese mismo cuaderno, guarda relación con otra persona jurídica, tal es la sociedad INTEGRAL DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DUABI S.A.S. o sigla DUBÁI S.A.S., identificada con Nit. 900.981.051-9.

Concluyese de lo anterior, que ninguna de dichas certificaciones coincide con la de la persona jurídica indicada en la factura de venta, pues aunque existe una relación no exacta en cuanto la razón social indicada, la identificación tributaria discierne en lo absoluto de las anteriormente descritas.

Situación anterior que en todo caso no amerita ser clasificada como la ausencia del cumplimiento del literal c) del Estatuto Tributario, como lo afirma la juzgadora de primer grado, por cuanto, al sumergirnos a la literalidad de la norma encontramos que lo que allí se contempla es: "**Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios junto con la discriminación del IVA pagado**", a consideración de esta funcionaria, se cumple con tal precepto en la medida que se indica el nombre de una sociedad e incluso una identificación

tributaria de la misma, **pero sucediendo en el asunto en particular que la allí mencionada no coincide con la demandada en la ejecución de la referencia, respecto de la cual se endilgo la orden de pago, es decir, a la sociedad INTEGRAL DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DUBÁI S.A.S. identificada con Nit. No. 900.933.592.9.**, asistiéndole razón al operador judicial únicamente en este sentido, pero en todo caso era adecuada la decisión revocatoria del mandamiento de pago en la forma en que lo hizo.

Finalmente, en lo que respecta a la diferencia que se predica en números y letras que se consigna en la facturas, debe decirse que ello no correspondió a un aspecto tenido en cuenta para la decisión que dispuso la terminación del proceso, lo que resulta entendible en la medida que ello resultaba accesorio con respecto a los demás argumentos que si dieron lugar a la decisión mencionada, en especial la no correspondencia entre la persona jurídica respecto de la cual se libró la factura de venta y aquella frente a la cual se direcciono su ejecución; así como la fecha de recepción de la factura para atribuir la obligación en cabeza del deudor; razón por la cual a consideración de la suscrita tampoco deberán evaluarse estos aspectos.

Por todo lo anterior, habrá de confirmarse el auto de fecha 17 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, a través de la cual revoco el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2017 y como consecuencia la terminación del presente proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la condena en costas impuesta, disponiéndose en consecuencia la remisión del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, precisando que no habrá lugar a condena en costas por cuando las mismas no fueron causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impartida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta en proveído de fecha 17 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por no estar causadas en esta instancia.

*Ref. Proceso Ejecutivo singular*  
*Rad. 54-001-40-53-002-2016-00800-00*  
*Rad. Interno. 2019-00165-01*

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**SÁNDRA JAIMES FRANCO**

A.S.





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA LUCIA COTAMO SALAZAR y Otra**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Asimismo vista la solicitud efectuada por el Dr. **JUAN CARLOS ORTIZ CRISTANCHO** obrante a folio 109 al 111, por medio de la cual manifiesta que **RENUNCIA** al poder conferido por las demandadas, sería el caso aceptar la misma si no se observara que no cumplió con la exigencia del artículo 76 inciso cuarto del Código General del Proceso, como quiera que el memorial tendiente a la renuncia que haga el mandatario dentro de un proceso de naturaleza judicial, debe estar acompañada de prueba de que exista una comunicación a su poderdante de aquella decisión; no obstante a pesar de que el profesional del derecho allega oficio informal donde comunica su renuncia a sus poderdantes (folio 111), no se evidencia por parte del despacho prueba alguna de que efectivamente las señoras **COTAMO SALAZAR** se hayan dado por enteradas; razón por la cual este despacho no aceptara la renuncia realizada por el gestor judicial de la parte demandada, debiendo requerirlo para que allegue la prueba concerniente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.250.700.00)**.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la renuncia del poder solicitado por el Dr. **JUAN CARLOS ORTIZ CRISTANCHO** en su condición de apoderado de las demandadas señoras **COTAMO SALAZAR**, conforme se anotó en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandada para que allegue la prueba, de que les comunico su renuncia a sus poderdantes.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad Civil Medica promovido por **RIQUELME LEON CAMELO y Otros**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ASOCIACION DE PATOLOGOS ASOPAR y Otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito que antecede los apoderados de los doctores CARLOS AUGUSTO SARMIENTOS RIVEROS e IRMA RAMIREZ DE SANTAELLA, solicitan el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 26 de noviembre de 2019, como quiera que tienen una audiencia programada con antelación en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cucuta para los días 26 y 27 de noviembre del año en curso, en consecuencia por ser procedente se accederá a la solicitud de aplazamiento fijándose como nueva fecha para realización de esta audiencia el día 5 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia, efectuada por los apoderados judiciales de la parte demandada doctores CARLOS AUGUSTO SARMIENTOS RIVEROS e IRMA RAMIREZ DE SANTAELLA, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA**, como nueva fecha para llevar a cabo la CONTINUACION de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO:** ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados judiciales que esta decisión queda notificada por ESTADO, **lo cual implica que no hay lugar a emitir boletas de citación ni a las partes, ni a los apoderados judiciales, ni al testigo faltante.**

**CUARTO:** OFÍCIESE a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Logística con el fin de que suministre a este despacho los elementos necesarios para la práctica de videoconferencia o teleconferencia (Skype) a la que haya lugar para efectos del recaudo del testimonio del Dr. JUAN CARLOS MEJÍA HENAO.

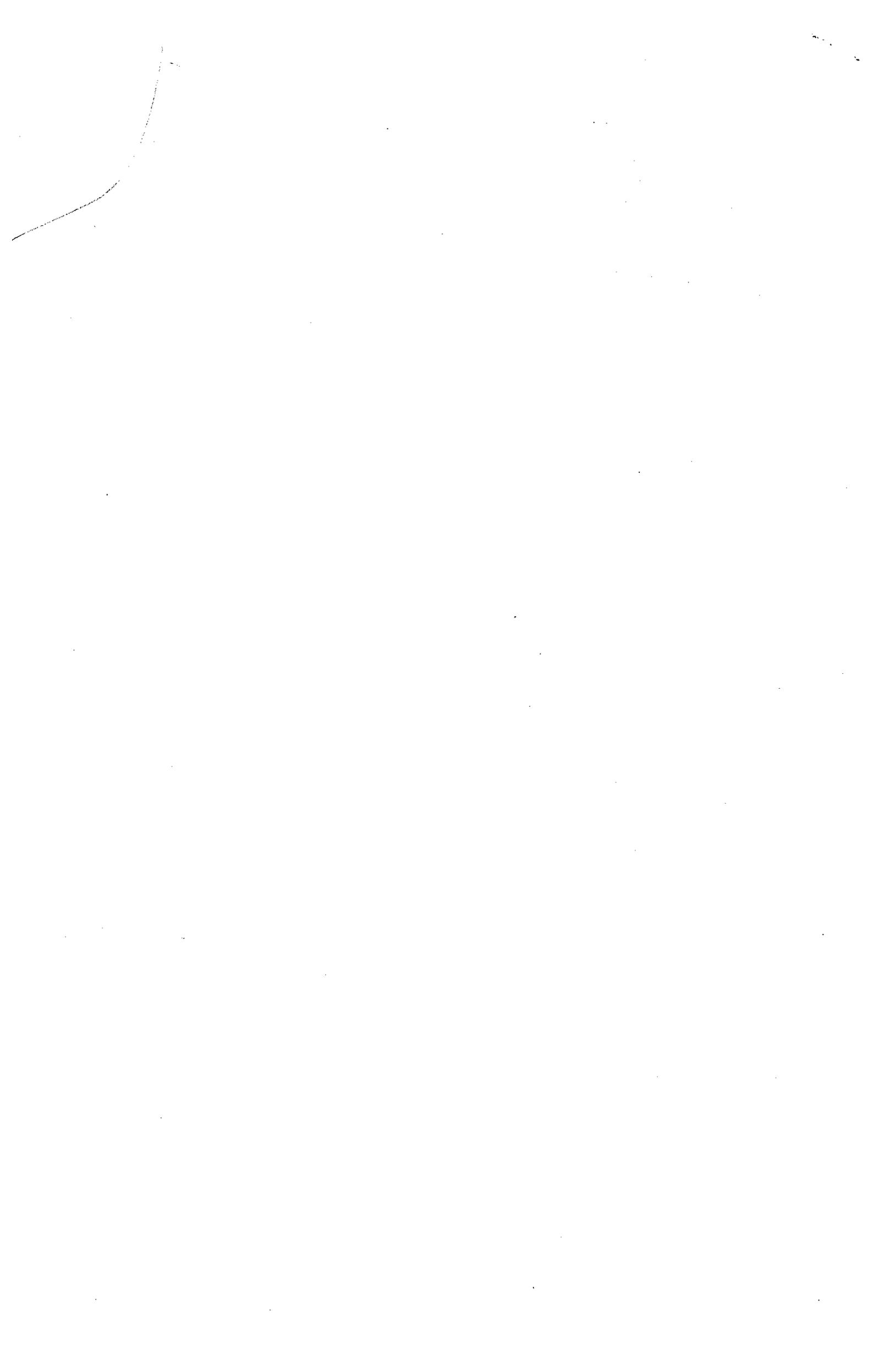


**QUINTO:** REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de la parte demandada (ASOPAT, CARLOS AUGUSTO RIVEROS e IRMA RAMÍREZ DE SANTAELLA), como interesados en el recaudo del testimonio faltante, para que presten la colaboración necesaria ante la precitada dependencia, con el fin de que se coordine lo pertinente para la materialización de la conexión en la fecha y hora que ya se encuentra programada, haciéndole saber que si por razones de tiempo o de otra naturaleza no es posible la utilización de estos medios, es su deber lograr la comparecencia del TESTIGO al despacho judicial, máxime cuando la falta de coordinación no guarda relación alguna con el devenir procesal.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **NORA STELLA LONDOÑO GIL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.165.000.00)**.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **ASESORIAS JURIDICAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA EPS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (folio 48 al 51) fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 52) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto del capital utilizado mes a mes no corresponde, toda vez que se evidencia que se está cobrando interés sobre interés, pues si volvemos la mirada a la liquidación presentada se tiene que al capital se le suma el intereses arrojado y sobre ese vuelve y se liquida siendo esta conducta contraria al artículo 886 del C. de Comercio que expone: "... *Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor...*", razón por la cual se deberá modificar conforme se observa de los siguientes cuadros, debiendo advertir al apoderado de la actora que en lo sucesivo al momento de presentar nuevas liquidaciones se abstenga de realizar la conducta aquí expuesta:

#### Factura de venta No. 71 – Intereses Moratorios

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 11.871.758,00	nov-16	21,99	2,75	24	\$ 261.059,96
\$ 11.871.758,00	dic-16	21,99	2,75	30	\$ 326.324,95
\$ 11.871.758,00	ene-17	22,34	2,79	30	\$ 331.518,84
\$ 11.871.758,00	feb-17	22,34	2,79	30	\$ 331.518,84
\$ 11.871.758,00	mar-17	22,34	2,79	30	\$ 331.518,84
\$ 11.871.758,00	abr-17	22,33	2,79	30	\$ 331.370,45
\$ 11.871.758,00	may-17	22,33	2,79	30	\$ 331.370,45
\$ 11.871.758,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 331.370,45
\$ 11.871.758,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 326.176,55
\$ 11.871.758,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 326.176,55
\$ 11.871.758,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 318.756,70
\$ 11.871.758,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 313.859,60
\$ 11.871.758,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 311.040,06
\$ 11.871.758,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 308.220,52
\$ 11.871.758,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 307.033,34
\$ 11.871.758,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 311.782,04
\$ 11.871.758,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 306.884,94
\$ 11.871.758,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 303.917,00
\$ 11.871.758,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 303.323,42
\$ 11.871.758,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 300.949,07

\$ 11.871.758,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 297.239,14
\$ 11.871.758,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 295.903,57
\$ 11.871.758,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 293.974,41
\$ 11.871.758,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 291.303,26
\$ 11.871.758,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 289.225,70
\$ 11.871.758,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 287.890,13
\$ 11.871.758,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 284.328,60
\$ 11.871.758,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 292.342,04
\$ 11.871.758,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 287.444,94
\$ 11.871.758,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 286.702,96
\$ 11.871.758,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 286.999,75
\$ 11.871.758,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 286.406,16
<b>TOTAL</b>					<b>\$9.793.933,24</b>

**CAPITAL**

\$11.871.758,00

INTERESES MORATORIOS (Del 06 de noviembre de 2016 al 30 de junio de 2019.

\$9.793.933,24

**TOTAL****\$21.665.691,24****Factura de venta No. 70 – Intereses Moratorios**

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 8.903.819,00	nov-16	21,99	2,75	24	\$ 195.794,98
\$ 8.903.819,00	dic-16	21,99	2,75	30	\$ 244.743,72
\$ 8.903.819,00	ene-17	22,34	2,79	30	\$ 248.639,15
\$ 8.903.819,00	feb-17	22,34	2,79	30	\$ 248.639,15
\$ 8.903.819,00	mar-17	22,34	2,79	30	\$ 248.639,15
\$ 8.903.819,00	abr-17	22,33	2,79	30	\$ 248.527,85
\$ 8.903.819,00	may-17	22,33	2,79	30	\$ 248.527,85
\$ 8.903.819,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 248.527,85
\$ 8.903.819,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 244.632,43
\$ 8.903.819,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 244.632,43
\$ 8.903.819,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 239.067,54
\$ 8.903.819,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 235.394,71
\$ 8.903.819,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 233.280,06
\$ 8.903.819,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 231.165,40
\$ 8.903.819,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 230.275,02
\$ 8.903.819,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 233.836,55
\$ 8.903.819,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 230.163,72
\$ 8.903.819,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 227.937,77
\$ 8.903.819,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 227.492,58
\$ 8.903.819,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 225.711,81
\$ 8.903.819,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 222.929,37
\$ 8.903.819,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 221.927,69
\$ 8.903.819,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 220.480,82
\$ 8.903.819,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 218.477,46
\$ 8.903.819,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 216.919,29
\$ 8.903.819,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 215.917,61

\$ 8.903.819,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 213.246,47
\$ 8.903.819,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 219.256,54
\$ 8.903.819,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 215.583,72
\$ 8.903.819,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 215.027,23
\$ 8.903.819,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 215.249,82
\$ 8.903.819,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 214.804,63
<b>TOTAL</b>					<b>\$7.345.450,34</b>

**CAPITAL**

\$8.903.819,00

INTERESES MORATORIOS (Del 06 de noviembre de 2016 al 30 de junio de 2019.

\$7.345.450,34

**TOTAL****\$16.249.269,34****Factura de venta No. 69 – Intereses Moratorios**

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 48.409.984,00	nov-16	21,99	2,75	24	\$ 1.064.535,55
\$ 48.409.984,00	dic-16	21,99	2,75	30	\$ 1.330.669,44
\$ 48.409.984,00	ene-17	22,34	2,79	30	\$ 1.351.848,80
\$ 48.409.984,00	feb-17	22,34	2,79	30	\$ 1.351.848,80
\$ 48.409.984,00	mar-17	22,34	2,79	30	\$ 1.351.848,80
\$ 48.409.984,00	abr-17	22,33	2,79	30	\$ 1.351.243,68
\$ 48.409.984,00	may-17	22,33	2,79	30	\$ 1.351.243,68
\$ 48.409.984,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 1.351.243,68
\$ 48.409.984,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 1.330.064,31
\$ 48.409.984,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 1.330.064,31
\$ 48.409.984,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 1.299.808,07
\$ 48.409.984,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 1.279.838,95
\$ 48.409.984,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 1.268.341,58
\$ 48.409.984,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 1.256.844,21
\$ 48.409.984,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 1.252.003,21
\$ 48.409.984,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 1.271.367,20
\$ 48.409.984,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 1.251.398,09
\$ 48.409.984,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 1.239.295,59
\$ 48.409.984,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 1.236.875,09
\$ 48.409.984,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 1.227.193,09
\$ 48.409.984,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 1.212.064,97
\$ 48.409.984,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 1.206.618,85
\$ 48.409.984,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 1.198.752,23
\$ 48.409.984,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 1.187.859,98
\$ 48.409.984,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 1.179.388,24
\$ 48.409.984,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 1.173.942,11
\$ 48.409.984,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 1.159.419,12
\$ 48.409.984,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 1.192.095,86
\$ 48.409.984,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 1.172.126,74
\$ 48.409.984,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 1.169.101,11
\$ 48.409.984,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 1.170.311,36
\$ 48.409.984,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 1.167.890,86

<b>TOTAL</b>	<b>\$39.937.147,58</b>
--------------	------------------------

**CAPITAL** \$48.409.984,00

INTERESES MORATORIOS (Del 06 de noviembre de 2016 al 30 de junio de 2019. \$39.937.147,58

**TOTAL** \$88.347.131,58

**Factura de venta No. 68 – Intereses Moratorios**

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 36.307.488,00	nov-16	21,99	2,75	24	\$ 798.401,66
\$ 36.307.488,00	dic-16	21,99	2,75	30	\$ 998.002,08
\$ 36.307.488,00	ene-17	22,34	2,79	30	\$ 1.013.886,60
\$ 36.307.488,00	feb-17	22,34	2,79	30	\$ 1.013.886,60
\$ 36.307.488,00	mar-17	22,34	2,79	30	\$ 1.013.886,60
\$ 36.307.488,00	abr-17	22,33	2,79	30	\$ 1.013.432,76
\$ 36.307.488,00	may-17	22,33	2,79	30	\$ 1.013.432,76
\$ 36.307.488,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 1.013.432,76
\$ 36.307.488,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 997.548,23
\$ 36.307.488,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 997.548,23
\$ 36.307.488,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 974.856,05
\$ 36.307.488,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 959.879,21
\$ 36.307.488,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 951.256,19
\$ 36.307.488,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 942.633,16
\$ 36.307.488,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 939.002,41
\$ 36.307.488,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 953.525,40
\$ 36.307.488,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 938.548,56
\$ 36.307.488,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 929.471,69
\$ 36.307.488,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 927.656,32
\$ 36.307.488,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 920.394,82
\$ 36.307.488,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 909.048,73
\$ 36.307.488,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 904.964,14
\$ 36.307.488,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 899.064,17
\$ 36.307.488,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 890.894,99
\$ 36.307.488,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 884.541,18
\$ 36.307.488,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 880.456,58
\$ 36.307.488,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 869.564,34
\$ 36.307.488,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 894.071,89
\$ 36.307.488,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 879.095,05
\$ 36.307.488,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 876.825,84
\$ 36.307.488,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 877.733,52
\$ 36.307.488,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 875.918,15
<b>TOTAL</b>					<b>\$29.952.860,68</b>

**CAPITAL** \$36.307.488,00

INTERESES MORATORIOS (Del 06 de noviembre de 2016 al 30 de junio de 2019. \$29.952.860,68

**TOTAL** **\$66.260.348,68**

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios respecto de las facturas de venta No. 71, 70, 69, 68.

Por último, teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADVERTIR** al apoderado de la actora que en lo sucesivo al momento de presentar nuevas liquidaciones se abstenga de realizar la conducta aquí expuesta, por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia (folio 50 y 51), para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$21.665.691.24)** respecto de la factura de venta **No. 71** a corte del 30 de junio de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** En caso de existir liquidaciones posteriores respecto de la factura de venta **No. 71**, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación (\$11.871.758), desde el 01 de julio de 2019, en adelante.

**CUARTO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia (folio 49 y 50), para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$16.249.269.34)** respecto de la factura de venta **No. 70** a corte del 30 de junio de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** En caso de existir liquidaciones posteriores respecto de la factura de venta **No. 70**, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación (\$8.903.819), desde el 01 de julio de 2019, en adelante.

**SEXTO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia (folio 49), para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$88.347.131.58)** respecto de la factura de venta **No. 69** a corte del 30 de junio de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEPTIMO:** En caso de existir liquidaciones posteriores respecto de la factura de venta **No. 69**, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses

moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación (\$48.409.984), desde el 01 de julio de 2019, en adelante.

**OCTAVO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia (folio 48 y 49), para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$66.260.348.68)** respecto de la factura de venta **No. 68** a corte del 30 de junio de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOVENO:** En caso de existir liquidaciones posteriores respecto de la factura de venta **No. 68**, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación (\$36.307.488), desde el 01 de julio de 2019, en adelante.

**DECIMO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por la secretaria del despacho (folio 53), por un valor total de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.043.200,00).**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovido por el señor **OSCAR FERNANDO MENDOZA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CLINICA URGENCIAS LA MERCED** y el Dr. **EDUARDO JOSE FERNANDO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

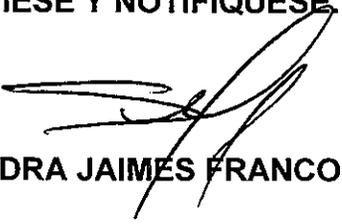
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.505.800.00)**.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva propuesta por la **SOCIEDAD DE UROLOGOS DEL NORTE DE SATANDER – URONORTE S.A** a través de apoderado judicial contra **COOSALUD – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 17 de octubre del 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 18 de octubre de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. No obstante, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por la **SOCIEDAD DE UROLOGOS DEL NORTE DE SATANDER – URONORTE S.A** a través de apoderado judicial contra **COOSALUD – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. -STRAPFARMA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD-COOPERATIVA COOSALUD**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las formalidades que allí se describieron, las cuales guardaban relación con la ausencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal de las partes involucradas (demandante, demandada, cedente). Así mismo, con la concreción de la conformación del extremo demandado; y por último, la adecuación del poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Bien, encontramos que en oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a subsanar la demanda con la adecuación de las falencias indicadas, tal como se desprende del contenido de los folios 65 a 220 de este cuaderno; resaltándose que no procedió en oportunidad en lo que atañe a la aportación del Certificado de Existencia y Representación Legal de la IPS UNIPAMPLONA, pero que en su intervención oportuna refirió y acreditó haber efectuado petición en este sentido, ante la autoridad correspondiente, allegando el mismo con posterioridad como se desprende del contenido del folio 221 a 223 de este cuaderno.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a adentrarse en lo atinente al estudio de los requisitos sustanciales que deben tenerse en cuenta a la hora de examinar demandas de la naturaleza como la que nos ocupa, razón por la cual desde ya se precisa que nos encontramos frente a un tema no pacífico como lo es aquel relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas Cortes, así como de los diferentes Tribunales del país.

Así pues tenemos, que la parte demandante presenta como título base de ejecución, las nueve (9) facturas de venta obrantes a los folios 8 a 50 de este cuaderno, con un importe total de Ciento Cincuenta y Nueve Millones Trescientos Dieciocho Mil Trescientos Un Pesos Mcte (\$159.318.301); facturas que soporta en el contrato denominado "*CONTRATO EXTRAJUDICIAL DE CESIÓN Y ENDOSO DE FACTURAS CELEBRADO ENTRE LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S., IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS STRAPFARMA S.A.S.*", obrante a folios 53 a 58 de este cuaderno, por medio del cual se endosaron y cedieron en forma específica varias facturas (ACREENCIAS), en las que se encuentran las nueve (9) respecto de las cuales se solicita su pago con esta demanda.

Igualmente, se adoso el documento denominado; "*RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA PAGO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S.*", el cual obra a folio 51 a 52 de este mismo expediente.

Sin embargo, en el escrito de demanda se hace alusión a la presencia de títulos valores, pues así los describe el apoderado judicial actuante en diversas ocasiones, por lo que, para efectos de dar claridad a este aspecto, debe traerse a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017:

*“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*

*Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desde de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.*

*Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.*

*En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, **está despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.***

De lo anterior se concluye que aunque bien los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores, propiamente dichos, por cuanto como ya se decantó, la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios de estos documentos especiales; no por ello dejan de tener mérito ejecutivo ante el evento, como el que se nos presenta en este caso, por cuanto, **la factura**, fue el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten, como en efecto lo contempla de manera especial en dicha materia, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su Parágrafo 1º, cuando señala: **“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”**

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica inexcusablemente la observancia de los requisitos especiales de la facturas de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación de esta naturaleza finalmente, pues así lo estatuyó el legislador o al menos es la finalidad que se comprende de la disposición antes referida, sin que ello implique que se tengan como títulos valores en forma exclusiva, por cuanto su naturaleza ha de ser compuesta y de carácter especial.

En efecto no puede obviarse, que se predique multiplicidad de documentos especialmente para su ejecución, lo que resulta apenas lógico en la medida que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como se concluyera en precedencia, toda vez que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general a lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Ahora, de la revisión que se efectúa de las facturas adosadas en la demanda, se puede colegir que las mismas se originaron en la prestación de servicios de salud de urgencias (modalidad evento), los que presuntamente se materializaron en usuarios afiliados a la entidad demandada, lo que resulta apegado a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, en la medida de que todas las IPS están en la obligación de brindar servicios de esta modalidad independientemente de la existencia de contrato o autorización previa de la entidad afiliatoria.

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación de esa índole tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para de ser el caso la entidad beneficiaria presente dentro del término legal establecido objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, **la cuenta de cobro debidamente radicada, acompañada del oficio remisorio son los documentos que junto con la factura de venta constituyen el unísono documento que ha examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación, para de ello contemplar su exigibilidad en este escenario.**

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de la anualidad, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, se presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

*El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.***

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, **en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.***

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, **lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello**, no bastando exclusivamente con el sello de recibido de la factura meramente, pues tal acto no conlleva a establecer que la presentación de las mismas se hubiere efectuado para el cobro precisamente. **Documentos en mención que en todo caso brillan por su ausencia en este asunto que hoy nos muestra la ejecutante, restándole así la exigibilidad requerida**, aspecto que se denota para la totalidad de las facturas adosadas en la demanda.

Ahora, en lo que atañe a los requisitos generales contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, se estableció por el legislador entre ellos que los títulos deben contemplar la firma del creador, por lo que de la examinación de las facturas de venta aportadas en esta ocasión, se deriva que el prestador del servicio de salud no es otro que la FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA, sin que se evidencie que la misma haya impuesto rubrica alguna en este sentido, **pues únicamente aparece en algunas de ellas la impresión o firma fotocopiada de quien pudiere ostentar esta condición y en las demás, es decir, en las facturas de venta No. 069898 y No. 069905, espacios absolutamente en blanco para este requisito.**

Sobre este punto en cuestión, es decir, sobre la firma del creador en facturas de venta, debe decirse que en lo que atañe a estos títulos, la ley comercial no fija de manera puntual la posibilidad de que dicha firma pueda ser reemplazada por otros signos, lo que de alguna manera pondría en tela de juicio su aplicación analógica para el asunto. Lo que además fue resaltado por el Honorable Tribuna de distrito Judicial de Cartagena, cuando señaló:

*“Revisadas cuidadosamente todas y cada una de las facturas que sirven de recaudo en este proceso encontramos que ninguna de esas son originales, pues si bien la impresión pareciera ser en original el facsímil (firma mecánica) utilizado no tiene ese carácter, lo que le quita la condición de originalidad a todo el documento y por lo mismo, le hace perder la calidad de título valor, pues como lo ordena el inciso 3° del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008.... Solo tienen el carácter de título valor, para todos los efectos legales, “el original firmado por el emisor y el obligado”. Adicionalmente a las estudiadas facturas les falta un elemento esencial, más concretamente, la firma de quien lo crea, y a esta conclusión se llega porque en lugar de estar manuscritas, autografiadas o rubricadas por el emisor, este utilizo una firma mecánica o facsímil que no está autorizada para esta clase de títulos.*

*El canon 827 del Código de Comercio que se refiere a la “firma por medios mecánicos” dice que esta se considerara suficiente solo en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan y es claro que esos negocios no son otros que los seriales, es decir, aquellos que son emitidos en un solo acto, como ocurre con los bonos y las acciones para hablar de títulos y en el papel moneda expedido por el Banco Central emisor...”*

Recuérdese entonces, que la firma del creador es el detonante para dar la virtualidad del título o predicar la existencia del mismo como se concluye de la observancia de los artículos 620 del Código de Comercio y nos lo ratifica el artículo 3° ibídem; al punto de que si se contara en todo caso con la correcta aceptación de parte del comprador, tampoco podría llegarse a la determinación de que estamos frente a un título valor absolutamente valido,

máxime cuando reiteradamente se ha establecido que para la ejecución de estos títulos, debe contarse con el original del mismo.

Por otra parte, dada la relación tripartita que surge en esta clase de negocios, esto es, en los cuales la venta efectuada contempla es la prestación de servicios de salud, debiera igualmente mediar al menos el recibido del servicios por parte del usuario correspondiente, en este caso los pacientes. Sobre el asunto, el autor en su obra LOS TÍTULOS VALORES, Libro Segundo- Parte Especial, al señalar que:

*“Si bien las entidades encargadas de brindar a los afiliados o beneficiarios el servicio de salud, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley 100 de 2003, llámese EPS (art. 177), IPS (art. 185), ESE (art. 194), no son quienes reciben el servicio de manera directa, ese no es óbice para que la obligación se sustente en una factura como título valor, en el entendido que, la posición de girado, es decir, quien recibe la orden de pago, lo pueda ocupar la entidad que presta el servicio al usuario obedeciendo si obligación legal o contractual de prestación del servicio de salud, quien aceptara la facultad en la medida que efectivamente se preste el servicio al usuario obedeciendo su obligación legal o contractual de prestación del servicio, en forma similar a lo que ocurre con el cheque en donde el banco acata una orden del cuentacorrentista a pesar de no formar parte del negocio genitivo... En la factura aparecerá el usuario dejando constancia de haber recibido el servicio o la mercancía, de ahí la importancia de cumplir ese requisito y, su entidad encargada de prestarle el servicio de salud, figurara como girado – aceptante; por su parte, quien presta el servicio obrara como girador y beneficiario...”*

Sin embargo, no se aportó con la facturación mencionada anexo alguno del cual pueda colegirse que en efecto se configuro la prestación de los servicios que en cada una de ellas se describe, especialmente alguna que ofrezca certeza de ello, como seria, el recibido de los mismos por el paciente o su acompañante.

Finalmente, se destaca que con la demanda se aporta el contrato de cesión inicialmente descrito, el cual comprende la relación que existe entre el creador originario del título o prestador de los servicios allí contemplados IPS UNIPAMPLONA y la hoy demandante STRAPFARMA S.A.S., pues en dicho documento se consigna la intención de la primera de las enunciadas de transferir a manera de “CESIÓN Y ENDOSO” a la segunda mencionada, las facturas que esta última hoy pretende ejecutar.

Deteniéndonos pues, en lo que corresponde a la figura del endoso, si es que fue ello lo pretendido en el referido documento, debe decirse que se trata de un medio de circulación de los títulos valores, establecido en el Estatuto Mercantil, a través del cual la persona que se encuentra revestida de la investidura que le otorga la situación de legitimado manifiesta su voluntad en el título mismo, de transferir al endosatario su posición, permitiéndole a éste ejercer los derechos cambiarios en la medida y posibilidades que para dicha figura estableció el legislador.

Sin embargo, de la revisión individual que se realiza a cada una de las facturas aportadas, encontramos que en ningún aparte de su cuerpo se contemplan los requisitos que del endoso se establecen en el artículo 654 del Código de Comercio, o al menos intensidad alguna que en este sentido se hubiere efectuado por parte de la IPS UNIPAMPLONA (inicial tenedora del mismo), a favor de la sociedad hoy demandante, como para entender que se está dando cumplimiento a las características propias de este medio de circulación y con ello legitimarle para que la hoy demandante ejerza la acción correspondiente.

Entonces, si no existe dicha intención en cada uno de los títulos, no puede entenderse la reclamación que hoy se pretende efectuar. Y es que recuérdese que La posesión y la

exhibición del documento son presupuestos indispensables para lograr las prestaciones contenidas en él, en consecuencia, el derecho se incorpora cuando se materializa en el título.

Precisamente sobre las formalidades del endoso el tratadista Ramiro Rengifo en su obra TÍTULOS VALORES, Pág. 109 expone:

*“La ley no dice en forma clara cuál es el lugar donde debe hacerse el endoso. Del artículo 653 del C. de Co., que consagra una situación excepcional, se deduce que debe hacerse en la misma letra o en hoja adherida a ella... esto no se opone a que pueda aparecer en cualquier otra parte de ella, siempre que pueda ser distinguido claramente del aval. El endoso fuera del cuerpo de la letra misma o en hoja adherida a ella no produce ningún efecto cambiario. En otras palabras, cualquier transmisión de la letra que no se haga constar por medio del endoso, produce los efectos de una cesión ordinaria...”*

Ahora, deteniéndonos en la Cesión propiamente dicha, en lo que respecta a los títulos objeto de ejecución, se precisa que con las apreciaciones inicialmente mencionadas, se tratan de facturas de venta; así mismo, lo contemplado en el Contrato de Cesión traduce de acuerdo en las disposiciones del Código Civil, en una Cesión de Crédito, por lo que para su efectividad, deben mediar ciertas situaciones y formalidades que son las que permiten establecer la materialización de esta figura, especialmente la notificación al deudor en los términos que precisa el artículo 1961 ibídem, lo cual no se contempla en este asunto, pues aunque se intentó dar cumplimiento a ello como se deriva de la documental obrante a folio 51 a 52 de este cuaderno, el mismo no reúne a cabalidad las características que la norma citada establece, especialmente que se haya efectuación la exhibición de los títulos cedidos.

A lo anterior súmese que el artículo 1966 denominado CESIÓN DE TÍTULOS VALORES, contempla: ***“Las disposiciones de este título no se aplicaran a las letras de cambio, pagares a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”***

Se trae de presente la anterior disposición, haciendo énfasis en el tratamiento que la misma parte endilga en su escrito de demanda, es decir, el de títulos valores, naturaleza de la cual en términos generales, hace parte la factura de venta, contando entonces con normatividad especial comercial que regula el asunto, más exactamente con la figura del endoso antes mencionada. Esta precisión se efectúa a manera de apreciación, independientemente de los lineamientos inicialmente expuestos, con respecto a las regulaciones especiales que rigen la prestación de servicios de salud y en general el Sistema de la Seguridad Social, a tenerse en cuenta.

Entonces, tratándose de dos figuras completamente distintas como se explicó, para el despacho no existe claridad de lo contemplado en el contrato de *“cesión y endoso”*, como para de ello emanar la intención de las partes que allí se quiso contemplar.

Finalmente, se llegan a las anteriores conclusiones como quiera que si bien ha sido un tema controversial, lo cierto es que las normas especiales que regulan el Sistema General de la Seguridad Social en ninguno de sus apartes prohíbe en forma expresa que la factura que recopila la obligación negocial sea considerado como un título valor; tampoco puede decirse que el conjunto normativo establecido para los títulos valores excluyan de forma contundente la prestación de servicios de salud como negocio genitivo de las facturas; y menos puede decirse que exista incompatibilidad entre las facturas de servicios de salud con respecto a los títulos valores en términos generales.

Así las cosas, todas las circunstancias hasta aquí analizadas, conllevan a que la suscrita funcionaria judicial, se abstenga de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ABSTENERSE** de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

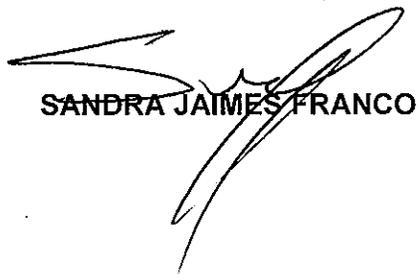
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**TERCERO:** **HACER ENTREGA** a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

